

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de septiembre).

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: La disposición novena de la ley de 29 de Abril último adicionando la del Timbre estableció una guía especial para las armas, independiente de la licencia para su uso, justificativa del derecho a su tenencia y posesión, dando intervención al Instituto de la Guardia civil para la expedición de ellas, por estarle atribuido entre sus peculiares cometidos, con determinación de los requisitos que garanticen en todo caso la procedencia y el lícito destino de aquéllas. Anunciada en dicha disposición legal la reglamentación de la materia, es preciso y urgente llevarla a cabo, de no dejar incumplido el mandato de las Cortes, dirigido en primer término a conseguir la custodia de las armas desde que se producen hasta que lleguen a poder del que legítimamente ha de poseerlas.

De este modo podrá ser eficaz la intervención hoy defectuosa de las industrias dedicadas a la fabricación de armas y su venta, garantizando, no solo los intereses del Tesoro, sino también, y esto es lo esencial, la seguridad de las personas y del orden público.

Pero no quedaria cumplido el designio que se persigue si al propio tiempo no se hiciese una ordenada y sistemática recopilación de las disposiciones hoy vigentes sobre las licencias de uso de armas, que por ser algunas de fecha ya lejana y por haberse dictado otras sin la debida conexión incitan al pretexto de tenerlas por olvidadas y en desuso,

cuando su inflexible observancia aparece más reclamada por una lamentable realidad que excusa comentarios.

Son de recordar a este respecto los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876 y las Reales órdenes de 20 de Agosto del propio año, de 14 de Septiembre de 1906 y de 22 de Febrero de 1914.

Las reglas que se establecen en el presente Real decreto las limitaciones que se imponen y las circunstancias personales que se exigen para el disfrute de las licencias, son consecuencia obligada de esas y otras disposiciones vigentes y al propio tiempo inexcusable cumplimiento y ejecución de la ley promulgada en 29 de Abril último.

Con ello, además, y como queda dicho, se persigue la finalidad de prevenir y evitar en lo posible la comisión de delitos y hacer más fácil, si se perpetraren, el descubrimiento de los culpables.

En la firme confianza de que los resultados han de corresponder a tan obligados y rectos propósitos, el Presidente del Consejo que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Decreto.

Señor: A L. R. P. V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas particulares de las armas a que se contrae la ley de 29 de Abril último estará a cargo de la Guardia civil, la cual expedirá las guías para la exportación al extranjero y para la circulación de todas y cada una de dichas armas en el interior del Reino.

La intervención de las fábricas comprenderá todas sus existencias y producción, que será comprobada diariamente por la Guardia civil, entendiéndose que se limitará a conocer en todo momento las armas que se produzcan y garantizar el destino de las que salgan de ellas.

Artículo 2.º Para la exportación al extranjero, la Guardia civil expedirá guías de circulación con matrices duplicadas y numeradas, en las cuales se reseñará la clase, marca, nombre o sistema, fábrica de procedencia, número de fabricación y calibre de todas y cada una de las armas, y se consignarán las dimensiones de los envases, así como también las señales y precintos que en ellos pondrá la Guardia civil y el nombre del destinatario, que igualmente se estampará en el envase con la palabra «Armas» en caracteres bien visibles.

La guía de circulación será entregada a la fábrica o a la persona exportadora y la Guardia civil remitirá la segunda matriz de la guía expedida al Jefe de la Comandancia de la provincia a que corresponda la estación de destino, quien se encargará de enviarla al Comandante del puesto de la demarcación para que, después de cotejarla con la guía, presencie la retirada del envío y su embarque, o su depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta tiene lugar y evitar que pueda ser internado.

Artículo 3.º La Guardia civil expedirá también guías para la circulación desde las fábricas y dentro del Reino de toda clase de armas con los requisitos y procedimientos determinados en el artículo 2.º. Sin la presentación de la guía, los jefes y factores de las estaciones férreas no admitirán los bultos que contengan armas, debiendo consignar el número de la guía en el talón de factaje de la expedición.

Llegada la mercancía conteniendo armas a la estación de destino, no será entregada sin la exhibición de la guía de circulación y sin la presencia de la Guardia civil, que deberá requerir el jefe de la estación.

Cuando el destinatario sea comerciante autorizado para la venta de armas y lo acredite con el recibo de la contribución industrial correspondiente y el permiso del Gobernador civil de la provincia, la Guardia civil levantará acta, que firmará el destinatario, en la cual se reseñarán todas y cada una de las armas que recibe, con sujeción al artículo 2.º, consignándose que han de constar en su libro especial de ventas y la advertencia de que sólo podrán expendirse a quienes exhiban licencia de uso de armas y presenten además la guía de pertenencia que previene la ley de 29 de Abril último.

Si el destinatario fuere un particular, no se le entregará el arma sin que exhiba licencia para su uso y el impreso de la guía de pertenencia correspondiente al arma de que se trate, que se autorizará y sellará por la Guardia civil.

Artículo 4.º Los dichos comerciantes autorizados exigirán, para expender cada arma, la presentación de la licencia, y con relación a ella extenderán la guía de pertenencia del arma en el impreso que fija la ley citada en el artículo anterior, sin entregar el arma hasta que el comprador presente dicha guía firmada y sellada por la Guardia civil, a la que, para efectuarlo, le será exhibida la licencia de uso de armas, y separará y reservará la matriz de aquella.

Las Casas de compraventa mercantil, de préstamos autorizadas y los Montes de Piedad que hayan adquirido en venta o recibido armas en prenda, no podrán enajenarlas ni devolverlas sino a quienes cumplan los requisitos de exhibición de la licencia de uso de armas y la presentación del impreso de guía, con arreglo al párrafo que antecede.

En lo sucesivo, tales establecimientos no podrán adquirir ni recibir en prenda armas sin que el vendedor o prestatario les exhiba la licencia de uso de armas y la guía de pertenencia del arma de que se trate, la cual guía conservarán en su poder con el arma vendida o pignorada.

El particular que desee enajenar a otro un arma, habrá de hacerlo precisamente con su guía de pertenencia y sólo a quien le exhiba licencia de uso de armas, la cual se reseñará en el recibo del importe del precio en que la enajene, y el adquirente estará obligado a proveerse de nueva guía dentro de las veinticuatro horas siguientes a la compra, presentando la guía anterior y el arma en el puesto de la Guardia civil de la demarcación del lugar de la adquisición.

Artículo 5.º La introducción de armas en el Reino requerirá en lo sucesivo la presencia de la Guardia civil, sin

la cual las Aduanas no despacharán remesa alguna de ellas.

Los comerciantes legalmente autorizados para tener depósitos o dedicarse a la venta de armas, que deseen importarlas, se dirigirán al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil en la capital, y al de la línea o del puesto en las demás poblaciones, expresando el número y clase de las armas que hayan adquirido en el extranjero y deseen introducir en España, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar. Si el Jefe de la Comandancia, por sus propios informes o por los que le comuniquen sus subordinados, nada tuviera que oponer, transmitirá la referencia y relación suficiente al Jefe de la Comandancia de la provincia fronteriza respectiva, si no fuere la de su mando, y la Guardia civil presenciara el despacho por la Aduana de las armas de que se trate, las reseñará, hará que en el envase se cumpla lo determinado en el artículo 2.º, y avisará la salida de la expedición al Jefe de la Comandancia de destino, remitiéndole la segunda matriz de la guía de circulación y el número del factaje.

El particular que desee introducir en España un arma, lo manifestará también al Jefe, Oficial o clase de la Guardia civil del punto de su residencia mencionado en el párrafo anterior, pero exhibiendo además la licencia de uso de armas correspondiente, siguiéndose por el Instituto los mismos trámites antes prescritos para la entrada, transporte y entrega.

Artículo 6.º Para ser remitidas las armas por ferrocarril, correo y todo servicio público de transportes, se exigirán los requisitos que determinan los artículos 2.º y 5.º, según se trate de comerciantes autorizados o de particulares, y si éstos fueran mandatarios de personas provistas de licencia de uso de armas, lo declararán así expresamente; pero al ser entregadas las armas al destinatario se observarán los demás requisitos prescritos.

Queda prohibido el envío y transporte de armas cargadas, así como juntamente con sus cartuchos, debiendo efectuarse siempre en expediciones separadas.

Artículo 7.º Los individuos del Ejército, de la Armada y de los Cuerpos del Estado que usen armas propias no reglamentarias ni reseñadas en los organismos a que pertenezcan, lo mismo de caza que de defensa personal, serán provistos por la Autoridad militar o civil de quien dependan de un documento que reseñe y distinga las que posean.

Los dependientes de las Diputaciones, no sometidos a fuero militar, y de los Municipios serán provistos por el Gobernador civil respectivo de documentos que reseñen en la forma prescrita las armas que estén autorizados para usar en actos de su servicio peculiar.

Artículo 8.º Los fabricantes de armas que las expendan o permitan que salgan de sus fábricas sin cumplir los requisitos establecidos por este Real decreto, los comerciantes que dejen de observarlos y las personas que los infrinjan incurrirán en la multa de 250 pesetas por la primera infracción y de 500 por las siguientes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma que se expendan, se circule o se lleve, y comprenderá y se impondrá a la vez y conjuntamente al portador del arma, al comerciante que se la vendiera y al fabricante, si ninguno observó los preceptos que respectivamente les afectan y en otros casos, a quienes resulten responsables.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, a virtud de denuncia y propuesta justificada de la Guardia civil o de los funcionarios dependientes de la Autoridad de aquellos, siendo inexcusable la imposición, que deberá ser acordada dentro de las veinti-

cuatro horas en las capitales, y del mismo plazo, después de recibirse la denuncia en la Dirección o en Gobierno civil respectivo, tratándose de las demás poblaciones.

Si se demorare la imposición, los funcionarios o la Guardia civil lo comunicarán a la Dirección general del Cuerpo respectivo y ésta al Ministerio de la Gobernación.

Cuando la persona a quien se ocupe un arma sin licencia no ofreciere garantía bastante, ya depositando el importe de la multa en que incurre o ya respondiendo por él quien la ofrezca suficiente a juicio del funcionario o Guardia civil que efectúe la ocupación, el infractor será detenido a disposición del Director general de Seguridad en Madrid o del Gobernador civil respectivo, a los efectos del párrafo segundo del artículo 22 de la ley Provincial.

Artículo 9.º Las armas ocupadas por infracción de las leyes de Caza y del Timbre y a las que se contrae el presente Decreto, si fueren de caza se subastarán con arreglo a la primera de dichas leyes, pero no serán adjudicadas a quienes no exhiban la licencia requerida o no acrediten ser comerciantes con sujeción al artículo 2.º, expidiéndose al adjudicatario por la Guardia civil la guía de pertenencia que determinan la segunda de dichas leyes y el citado artículo de este Real decreto.

Las armas que no sean de caza serán siempre entregadas a la Guardia civil y destruidas completamente, en términos que sea imposible utilizar ninguna de sus piezas, operación que se efectuará en las Comandancias de provincia del Instituto, certificando la inutilización el Jefe de aquella y dos Oficiales. La chatarra que resulte se venderá en subasta, de cuyo importe se aplicará una tercera parte al Colegio de Huérfanos del Instituto, otra a los individuos del mismo que fuesen heridos durante el año en curso y otra a las clases o guardias que ocuparon las armas inutilizadas, en cantidades iguales.

Cuando las armas que no sean de caza fueran ocupadas por funcionarios de otros Cuerpos, se entregarán también, para ser inutilizadas, a la Guardia civil, pero el importe en venta de la chatarra se aplicará asignando una tercera parte para las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo respectivo muertos durante el año en curso en actos del servicio; la otra tercera parte a los que resultaran heridos y la restante a quienes ocuparon las armas. Las armas que los Tribunales acuerden por sentencia que saan inutilizadas, se entregarán asimismo a la Guardia civil, distribuyéndose el importe de la venta de la chatarra por mitad entre la Guardia civil y los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y con el destino anteriormente prescripto.

Los Jueces de Instrucción y municipales dispondrán que se facilite a la Guardia civil reseña, ajustada al artículo 2.º de las armas que sean instrumento de delito o falta, y la Guardia civil confrontará la reseña con las armas cuando éstas le sean entregadas para su inutilización.

La parte del importe de las multas que se impongan, reconocida por la ley del Timbre a los denunciantes, se distribuirá también en la proporción antedicha, pero precisamente al Cuerpo cuyos individuos hicieron la denuncia.

Artículo 10. Las licencias de usos de armas sólo podrán concederse a los particulares por el Director general de Seguridad en Madrid, y por los Gobernadores civiles de las provincias en que se hallen domiciliados los peticionarios. El Director y los Gobernadores remitirán, sin excusa alguna, al Ministerio de la Gobernación, el día 1.º de mes, relación nominal circunstanciada de las licencias que hubieren sido concedidas en el anterior, con expresión del informe emitido por la Guardia civil en su caso, o certificación de no haber expedido ninguna.

Artículo 11. La introducción, la fabricación o la recarga y la circulación en el Reino por comerciantes o particulares de cartucherías para armas cortas de fuego, o sea pistolas y revólveres de todas clases, únicamente podrá efectuarse con autorización especial del Director general de Seguridad y de los Gobernadores civiles de provincia. La Guardia civil expedirá las guías necesarias.

Disposición transitoria.—Los fabricantes, desde luego, y los comerciantes y Casas de compraventa y de préstamos y los Montes de Piedad, en el preciso término de ocho días, contados desde que se publique este Decreto, darán cuenta a la Guardia civil de las armas que posean o tengan en prenda, reseñándolos según lo establecido en el artículo 2.º, y cumplirán los requisitos fijados para lo sucesivo, bajo las sanciones establecidas en el artículo 8.º

Los particulares que posean armas sin licencia deberán solicitarla o entregar aquéllas a las Autoridades o a la Guardia civil en el término, también improrrogable, de quince días.

Todas las licencias de uso de armas otorgadas actualmente a los particulares se presentarán, bajo pena de caducidad, a la revisión, en los Gobiernos civiles, y podrán concederse de nuevo, previo informe de la Guardia civil a quienes lo soliciten en el término improrrogable de quince días, contados desde la publicación de este Decreto.

Transcurridos los plazos anteriores, las Autoridades y sus Agentes y la Guardia civil aplicarán con todo rigor lo establecido en el presente Decreto, y singularmente las sanciones que señala el artículo 8.º, denunciando además a los Tribunales a los contraventores a quienes se encuentren armas o cartuchería para armas cortas sin los guías determinadas en los preceptos anteriores, como culpables del delito de contrabando y defraudación.

Disposiciones finales.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto,

Por los Ministerios respectivos se dictarán las reglas complementarias que sean precisas para su ejecución.

Dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos veinte.—Alfonso.—El presidente de Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECRETARÍA.—ORDEN PUBLICO

CIRCULAR

Con objeto de dar el debido cumplimiento a cuanto se ordena en el preinserto Real decreto, y de conformidad con lo indicado en la disposición transitoria del mismo, he acordado conceder un plazo de quince días, que empezará a contarse desde la fecha de la citada disposición legal, para que cuantos particulares posean licencia de uso de armas las presenten en este Gobierno civil, a fin de proceder a su revisión y nueva concesión en el caso de que proceda, previo informe de la Guardia civil, advirtiéndoles que se considerarán caducadas aquellas licencias que no sean sometidas a este requisito y juzgados sus poseedores como portadores de armas sin licencia, e incurrirán, por tanto, en

la penalidad señalada en el artículo 8.º del Real decreto, o sea en la de multa de 250 pesetas, o de 500, caso de reincidencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 18 de septiembre de 1920.

El Gobernador,
Marqués de Valdavia.

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales

CIRCULAR

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Laredo contra providencia de este Gobierno, de 23 de agosto próximo pasado, en la que, oída la Comisión provincial, fué estimada la instancia de don Juan Basoa y anulado el acuerdo de aquella corporación de 16 de junio último, relativo a una transferencia de crédito por la que se aplicaba cierta suma procedente de un empréstito a otras atenciones distintas de las que de un modo concreto se establecían en aquél.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento y a los efectos del artículo 25 del Reglamento para la ejecución de la ley de procedimiento administrativo de 19 de octubre de 1889.

Santander, 16 de septiembre de 1920.

El Gobernador,
Marqués de Valdavia.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio manifestando que terminada la formación y rectificación del Censo de Asociaciones patronales y obreras, puede procederse a convocar la elección de Vocales y Suplentes de representación obrera y patronal, que han de formar parte de aquel organismo, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Octubre de 1919 y Reglamento de régimen electoral publicado por Real orden de 8 de Junio último, así como también a invitar a las entidades de que tratan los artículos 7.º y 8.º del citado Real decreto, para que designen las personas que han de representarlas en el Pleno; y correspondiendo al Ministerio del Trabajo, tanto la convocatoria como la invitación mencionadas, a tenor de lo preceptuado en los artículos 20 y 23 del Reglamento de Régimen electoral,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 20 del Reglamento de Régimen electoral, se procederá a la elección de los 16 Vocales y 16 Suplentes por cada una de las clases patronal y obrera que forman la representación electiva del Instituto de Reformas Sociales.

Segundo. A los efectos de laproporcionalidad del voto, prescrita por el párrafo segundo del artículo 14 del Real

decreto de 14 de Octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

- 1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho:
 - a) A un voto, cuando el número de sus asociados no exceda de 500.
 - b) A dos votos, cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000
 - c) A un voto más por cada 500 o fracción de 500 asociados que exceda de 1.000

2.ª Las Sociedades patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones, a la de Sindicatos Agrícolas o a cualquier otra, así como las Agrupaciones patronales que deban su origen a alguna disposición de carácter gubernativo tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros y a un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles tendrán dos votos cuando ordinariamente ocupen más de 300 y menos de 600 obreros, y un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

3.ª Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación a que aspire.

Tercero. Dentro de los cuarenta días que median entre el 1.º de octubre y el 9 de noviembre próximo, las Sociedades patronales y obreras a las que se haya reconocido derecho electoral, es decir, aquellas que figuren en el Censo publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 10 del corriente, procederán a verificar la elección de los Vocales y suplentes que correspondan a su grupo profesional respectivo.

Cuarto. El día y a la hora que cada Sociedad obrera o patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el número anterior, procederá a constituir la mesa y a elegir, por mayoría absoluta de votos de sus asociados, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de marzo último, los dos Vocales y los dos Suplentes del grupo profesional a que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos o Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc.

Quando se trate de las Sociedades patronales del grupo c), determinadas en el artículo 5.º del Reglamento de Régimen electoral, la elección de Vocales y Suplentes la hará la Junta o Consejo de Administración de la Compañía.

Quinto. Terminada la votación se levantará acta, en la que se hará constar:

- a) El nombre de la Sociedad y su domicilio.
- b) El día en que se haya verificado la elección.
- c) El grupo profesional de industrias y trabajos a que pertenezca la Sociedad.
- d) El número de socios que la forman o el de obreros que empleen.
- e) Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y Suplentes que hayan tenido votos, poniendo en primer término los que obtengan mayoría.
- f) Las protestas, si las hubiere, que se formulen en el acto de la elección.

Sexto. En las veinticuatro horas siguientes a la elección, la Sociedad enviará en pliego certificado al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta suscri-

ta por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

Séptimo. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º, números 2 y 8 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, capítulo adicional del Reglamento de Régimen electoral y acuerdos del Consejo de Dirección del Instituto, de 21 de Abril de 1920, estarán representadas en dicho organismo las entidades siguientes:

El Senado y el Congreso de los Diputados, con dos Vocales cada Cámara, y con un vocal cada una de las entidades que se expresan a continuación,

El Instituto Nacional de Previsión.

La Real Academia de Medicina.

La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación,

El Tribunal Supremo.

Las Universidades.

La Asociación de Ingenieros civiles, de Madrid.

La Sociedad general de Arquitectos, de Madrid.

La Constructora Benéfica, de Madrid.

Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona.

Cooperativa Catalana Balear, de Barcelona.

La Unión General de Trabajadores.

La Designación de los representantes de las citadas entidades la harán éstas por el procedimiento que estimen más conveniente, y los nombres de los designados serán comunicados al Instituto dentro de los cuarenta días a contar desde la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid».

Octavo. Antes del día 10 de diciembre próximo, la Secretaría general del Instituto hará el escrutinio de la elección observando para ello las disposiciones contenidas en el capítulo VI del Reglamento de Régimen electoral.

Noveno. Aprobado el escrutinio por el Consejo de Dirección del Instituto y resueltas las protestas, si las hubiere, el mismo Consejo proclamará elegidos en cada uno de los grupos de Industrias y Trabajos a los dos Vocales y a los dos Suplentes de las representaciones patronal y obrera que hubieren obtenido mayor número de votos en cada uno de dichos grupos. En caso de empate, decidirá la suerte. Asimismo hará la proclamación de los Vocales designados por las entidades a que se refiere el número 7.º de esta disposición. De estas proclamaciones se dará cuenta al Ministerio del Trabajo.

Décimo. En los treinta días siguientes a la proclamación se reunirá el Pleno, y en esta sesión tomarán posesión de sus cargos los Vocales y Suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan sido proclamados, así como los designados por las entidades mencionadas en el número 7.º.

Undécimo. La presente Real orden se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias en el primer número que de ellos se publique después de recibida en el Gobierno civil. Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de este extremo y procurarán dar a esta disposición la mayor publicidad que sea posible para que llegue a conocimiento de las entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1920.—Cañal.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

SUBSECRETARÍA

CIRCULAR

Este Ministerio ha examinado las diversas iniciativas y reclamaciones que se le han dirigido relacionadas con el llamado problema social agrario, singularmente en los pueblos de la región andaluza, y observa que uno de los aspectos de la cuestión en que más se fijan los exponentes es en el relativo al subarriendo de predios rústicos, y a los perjuicios y abusos que se siguen a la clase trabajadora, por lo cual diferentes Sociedades obreras y otras de colonos de Extremadura y de Andalucía proponen soluciones encaminadas a remediar el mal que para dichas clases significa el régimen de subarriendos.

Antes de ahora ha advertido el Poder público la importancia de esta cuestión, pues en 11 de Julio de 1919 manifestó en tal dirección la iniciativa del Gobierno mediante un proyecto de ley del Ministerio de Fomento ante el Senado regulando los contratos de subarriendo de fincas en las provincias de Sevilla y Córdoba, y en dicho proyecto de ley se tendía especialmente a la modificación del artículo 1.550 del Código civil en el sentido de que las fincas rústicas no pudieran ser subarrendadas sino mediante pacto expreso y con la adopción de garantías encaminadas a evitar abusos, tanto en relación con el precio estipulado como en lo referente a la formalización del contrato.

Han de seguirse no cortos beneficios de acometer totalmente la resolución de este problema según lo solicitan en sus respectivas instancias los campesinos de Algame (Badajoz) y la Sociedad de colonos agrícola de Carmona (Sevilla), que en sus alegaciones ante este Ministerio encarecen una solución de fondo, reguladora del régimen estable, que, haciendo desaparecer con carácter de intermediario al arrendatario que subarrienda, signifique al par, respecto del arrendador, una garantía de solvencia, seguridad del pago del precio de arrendamiento, y para los colonos arrendatarios segura manera de que sea para ellos y no para los intermediarios el total producto de sus trabajos deducida la cantidad correspondiente al arrendador.

Está, pues, planteado íntegramente a la hora actual el problema de subarriendo como consecuencia de una concepción del contrato de arrendamiento de predios rústicos que en cierto modo puede alterar la mantenida en la vigente legislación civil, y por ello es necesario el previo estudio de todas las posibles soluciones que pasen del régimen contractual del derecho vigente a un régimen estatuario que afronte adecuadamente las soluciones exigidas por la realidad de la vida social agraria española.

Porque se trata de una cuestión en la que los elementos interesados han de proporcionar el más importante factor de información y experiencia que asegure la eficacia de las resoluciones que en su día se adopten; por que se imponen reglas que lleven a hacer productivas extensiones de propiedad no cultivada mediante un régimen que armonice las diferencias entre labradores y obreros; por que las dificultades principales consisten en garantizar a los propietarios la solvencia del pago del precio del arrendamiento por los braceros o colonos y organizarse el proletariado agrícola en forma que lo permita entenderse fácil y cordialmente con los propietarios, surge la necesidad de estudiar, según las necesidades contractuales y económicas de nuestro régimen agrario, la supresión de los intermediarios mediante un sistema de convenio entre los propietarios arrendadores y las Sociedades de colonos campesinos como arrendatarios que responda a los anhelos de las clases rurales y evite los abusos de que ésta se lamenta.

Y deseando este Ministerio proceder en sus estudios y

resolución con sólido fundamento, ninguno más eficaz que el que suministra la realidad misma, por lo que estima conveniente abrir una información previa que facilite cuantos antecedentes y datos de casos prácticos puedan ofrecerse como garantía de acierto en las disposiciones administrativas que pueda dictar o en la propuesta de reforma de la vigente legislación que en su día haya de formularse, respondiendo a los propósitos del Gobierno y a su reiterado criterio de que los conflictos entre el capital y el trabajo en todos los órdenes de la economía nacional y, por tanto, en el régimen agrario, se solucionen armónicamente y rindiendo tributo a todos los intereses legítimos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se abra una información que terminará el 10 de Octubre del año corriente, sobre los extremos que siguen:

A) Caracteres actuales del subarriendo de fincas rústicas; inconvenientes y ventajas para el propietario y para el colono en el régimen actual.

B) Modificaciones de carácter jurídico que deban introducirse.

C) Régimen más conveniente de contratación entre los propietarios arrendadores y las Sociedades de campesinos o labradores arrendatarios; sistema de distribución de parcelas individuales o colectivas entre los colonos o labradores asociados; sistema de contratación individual entre los propietarios y los colonos.

D) Asociaciones de colonos o pequeños labradores; su régimen interior; protección que el Estado debe prestarles.

2.º Se invita para tomar parte en esta información, en primer término, a los elementos agrarios, propietarios u obreros, de todas las regiones españolas, y además a cuantas personas quieran acudir a la misma, para lo cual V. S. hará publicar esta Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia de su mando.

3.º Durante el plazo expresado se recibirán en los Gobiernos civiles, para su inmediata remisión a esta Subsecretaría, cuantos informes y noticias sean presentados con dicho objeto.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1920.—El Subsecretario, Altea.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

ELECCIONES

Molledo

La Comisión provincial, en sesión de esta fecha, adoptó la resolución siguiente;

Vista la reclamación que en 6 de febrero último formularon los vecinos y electores del Ayuntamiento de Molledo don Tomás Gómez, don Benigno Santa María, don Pedro Quevedo y don A. Martín, y la que reproducen en 25 del mes próximo pasado contra la capacidad de don Julio Polanco y Navarro, proclamado concejal en dicho Ayuntamiento por el artículo 29 de la ley Electoral;

Resultando que la Real orden del excelentísimo señor ministro de la Gobernación, dictada en fecha 20 de julio del presente año, al resolver el recurso interpuesto ante la aludido Superioridad por los mencionados señores, decla-

ra válida la proclamación de concejales por el artículo 29 de la ley Electoral en el Ayuntamiento de Molledo y ordena que por la excelentísima Comisión provincial de Santander se resuelva lo procedente en la protesta interpuesta por los mismos reclamantes contra la capacidad del electo en dicho Municipio don Julio Polanco y Navarro por no haberse resuelto nada por éste en su acuerdo de 18 de marzo último;

Resultando que, en cumplimiento de lo ordenado, se dió audiencia al señor Polanco en el expediente y manifestó que no es incapaz para ser concejal en Molledo, por qué si bien no está incluido como elector en las listas de 1919, lo estuvo en las anteriores, y volvió a figurar en las de 1920, siendo de advertir que los artículos 4.º y 5.º de la vigente ley Electoral prevén el caso estableciendo que basta acreditar, hantes de la toma de posesión, que reúne las condiciones que la ley le exige para ser concejal;

Considerando que es un hecho cierto que el señor Polanco Navarro no figuraba como elector en el Censo de Molledo que estaba en vigor cuando se celebraron las elecciones, y, por tanto, con arreglo al artículo 41 de la ley Municipal, carece de capacidad legal para ejercer el cargo de concejal, por ser indispensable, según dicho precepto, que se reúna la circunstancia mencionada, la cual no concurría a favor del indicado señor.

En su vista, se acuerda estimar el recurso declarando a don Julio Polanco incapaz para ser concejal del Ayuntamiento de Molledo, como procedente de las elecciones últimamente celebradas».

Voto particular.—Los señores vicepresidente y Fernández de Caleyá formulan el siguiente voto particular: «Acptando el Visto y Resultando del precedente acuerdo. Resultando, además, que a su instancia acompaña el señor Polanco una certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento y visada por el alcalde en que consta que en el padrón de vecindad y de cédulas personales de aquel distrito figura don Julio Polanco, clasificado como vecino.

Considerando que el único fundamento que se alegó por los reclamantes en su escrito de 6 de febrero último, era el que el señor Polanco y Navarro no figuraba en las listas de electores del Ayuntamiento de Molledo, siendo éste único punto a resolver, puesto que el escrito que autorizan con fecha 25 de agosto pasado no puede tenerse en cuenta aunque parezca reproducción del de febrero anterior, ya que en tiempo y forma legal sólo se produjo la primera reclamación y a ésta se refirió la resolución ministerial, ordenando que respecto a la misma se adoptaría por esta Comisión el acuerdo oportuno;

Considerando que no es motivo de incapacidad el alegado por los reclamantes, y así lo establece el artículo 5.º de la ley Electoral, que preceptúa que el no figurar como elegible en las listas electorales no quita capacidad para ejercer el cargo de concejal, siempre que el elegido demuestre antes de la toma de posesión que reúne las condiciones exigidas por la Ley, doctrina que se ve confirmada en todas las resoluciones ministeriales.

Los vocales que suscriben opinan que se debe desestimar la reclamación y declarar a don Julio Polanco Navarro con capacidad para ejercer el cargo de concejal en el Ayuntamiento de Molledo.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.—Santander, 18 de septiembre de 1920.—El vicepresidente, Eduardo Durante.—P., A. el secretario, Antonio Posadilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Constantino Dromán Sánchez, hijo de Juan y de Rita, natural de Gijón (Oviedo), de estado soltero, profesión marinero, de veintiún años de edad, siendo sus señas personales las siguientes: estatura 1,64 metros, pelo castaño, bigote afeitado, barba lo mismo, ojos castaños, color pigo, vistiendo de marinero de la Armada, domiciliado últimamente en el acorazado «España», procesado por el delito de desertión, comparecerá en término de treinta días ante el teniente de Navío don José Rojí y Rozas, juez que le sigue causa por el mencionado delito; caso de ser habido su presentación en el acorazado «España».

Dado a bordo en Bilbao, 9 de septiembre de 1920.—El juez instructor, José Rojí.—Pcr mandato de S. S., el secretario, Antonio Díaz. 1122-33

José Martínez López, hijo de Florentino y Mercedes, natural de Ampuero (Santander), de 22 años de edad, soltero, labrador, de 1,650 metros de estatura, color bueno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, frente espaciosa, sin ninguna seña particular, domiciliado últimamente en Ampuero, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración en la 6.^a Comandancia de Tropas de Intendencia, comparecerá en el término de 30 días ante el capitán de Caballería don Gaspar Escudero y Bollo, juez instructor de esta Capitanía general en la residencia oficial del Juzgado, planta baja del mismo edificio; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Burgos, 15 de septiembre de 1920.—El capitán juez instructor, Gaspar Escudero.

Un individuo que usa los nombres de Antonio Calleja, José María Avellan y Enrique Teva, natural de Valladolid o Madrid, profesión vendedor ambulante de paño, de 26 años, moreno, ojos saltones, pelo canoso, delgado, viste bien, se dice tiene una cicatriz en uno de los lados de la cara y algo calva en la coronilla, y debe ir con otro sujeto y dos mujeres en un carro tirado por caballerías, domiciliado últimamente en Las Presas, de este partido, procesado por homicidio, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito Oeste de Santander a responder de los cargos que le resultan en dicho sumario. 1125-33

Rafael Moreno Ibarra, natural de Murcia, de estado casado, profesión chauffeur, de 25 años, hijo de Joaquín y de Dolores, con instrucción, domiciliado últimamente en Madrid (Churruca, 3, 3.^o o Antonio Flores), procesado por daños por imprudencia, comparcerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de esta ciudad o se constituya en prisión en la cárcel a responder de los cargos que le resultan en dicha causa. 1126-33

Alberto Penzol Lavandera, hijo de Vicente y de Antonia, natural de Santander, profesión comercio, de 29 años de edad, estatura 1,580 metros, domiciliado últimamente en Santander, y sujeto a expediente por haber faltado a incorporación, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Francisco Rodríguez Urbano, capitán de Infantería con destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23,

de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 18 de septiembre de 1920.—El juez instructor, Francisco Rodríguez. 1128-33

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Las Rozas

SUBASTA

Hallándose este Ayuntamiento autorizado por la Dirección general de Obras públicas para la construcción de un camino vecinal comprendido entre los pueblos de Medianedo y Bimón, ha acordado señalar el día doce del próximo mes de octubre, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta del total de las obras de dicho camino, cuyo presupuesto y pliego de condiciones se halla expuesto en la Secretaría del mismo para cuantos quisieren consultarle.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel correspondiente, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, fecha de su expedición, nombre, población y Distrito del interesado, debiendo exhibirse ésta a la presentación para que la confronte el receptor del pliego; además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción del camino vecinal de Medianedo a Bimón».

En el momento de la adjudicación el rematante hará el depósito del 10 por 100 del importe de la subasta o dará un fiador abonado, sin cuyo requisito quedará fuera de concurso su pliego.

Las Rozas, 11 de septiembre de 1920.—El alcalde, Pedro Díaz.

Ayuntamiento de Rasines

Formalizadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los ejercicios 1915, 1916, 1917, 1918, 1919-20, se hallan expuestas al público en esta Secretaría, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Rasines, 13 de septiembre de 1920.—El alcalde, Cirilo Pando.

Ayuntamiento de Campó de Yuso

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público por 15 días, a efectos de reclamación, los documentos siguientes, formados para la contribución del mismo correspondiente a 1921 a 1922:

Recuento general de ganadería.

Apéndice al amillaramiento de rústica y urbana.

Campó de Yuso, 15 de septiembre de 1920.—El alcalde, Luis Gutiérrez.

Ayuntamiento de Arnüero

Confeccionado el reparto vecinal del año actual para cubrir el déficit del presupuesto, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Arnüero, 18 de septiembre de 1920.—El alcalde, Agapito Argos.